

República de Colombia
Rama Jurisdiccional



Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad
Medellín, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00455

Asunto: Rechaza por competencia

El **Fondo De Empleados Y Pensionados Del Sector Salud De Antioquia - FODELSA-**, por intermedio de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía en contra de **Luz Lady Zuluaga Cuadrado, Emilio Beltrán Cuadrado, Diego Alberto Beltrán Zuluaga y Ana María Beltrán Zuluaga**, no obstante, advierte el Juzgado su falta de competencia por el factor territorial y la cuantía.

El artículo 28 numeral 7º del Código General del Proceso, normatiza en lo pertinente:

"Artículo 28. Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante." (Negrilla por fuera del texto)

En virtud de la disposición citada, y dado que se está haciendo valer un derecho real, en este caso la hipoteca, siendo así que la ubicación del inmueble objeto del proceso, identificado con matrícula inmobiliaria N° 034-62293, conforme el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos es en el Municipio de **San Juan de Urabá**. Lo anterior nos indica que el Juez competente para conocer del presente asunto es el Juez Promiscuo Municipal del lugar donde se halla ubicado el bien.

Así, las cosas este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva y procederá el rechazo de la misma, debiendo remitirse el expediente al **Juez Promiscuo Municipal ® de San Juan de Uraba.**

Por tales consideraciones, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remítase la demanda con los anexos a través de la oficina de apoyo judicial de San Juan de Urabá, para que sea repartido al **Juzgado Promiscuo Municipal ® de San Juan de Urabá.**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
*Medellín, 31 mayo 2021, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS
fijados a las 8:00 a.m.*



Secretario

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

aprob.

CAR

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3ca330b636d7f93499acd938d7593b2b3d46ad1719dee53e44005d09c426dd7

Documento generado en 28/05/2021 10:18:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>